Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002275-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	14728-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MARIA JESUS BUSTOS DE LA CRUZ
ENTIDAD	:	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Jefatural Nº 00227-2024-MIDAGRI-DVDAFVIR/PSI-UADM, del 31 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración del PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES; al haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad y, por consiguiente, el debido procedimiento administrativo.

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Nº 060-2021-CG/GRLA, del 26 de enero de 2021[1], la Gerencia Regional de Control II – Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones, en adelante la Entidad, el Informe de la auditoria de cumplimiento denominado: *Informe de Auditoría Nº 10402-2020-CG/GRLA-AC - "Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI Al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Olmos tramo 1"*, en adelante Informe de Control, en el cual se señaló la siguiente observación:

> III. OBSERVACIÓN
>
> 1. LA ENTIDAD OTORGÓ UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 41 DÍAS CALENDARIO EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO POR LA NO COMUNICACIÓN OPORTUNA DE LA APROBACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA; PAGÓ POR TRABAJOS NO EJECUTADOS Y TRABAJOS NO ACORDE A LOS PLANOS DE LA FICHA TÉCNICA DEFINITIVA; RECIBIÓ EL SERVICIO SIN OBSERVACIONES, A PESAR QUE NO SE EJECUTARON LOS TRABAJOS DE ACUERDO AL CONTRATO; MODIFICÓ EL CONTRATO IMPACTANDO EN EL CÁLCULO DE PENALIDADES, Y NO CAUTELÓ LA VIGENCIA DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO; GENERANDO RETRASO EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO Y PERJUICIO ECONÓMICO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 610 342,07.

2. Con base en el Informe Nº 00173-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, del 23 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, en calidad de Órgano Instructor,

[1] Recibido por la Dirección Ejecutiva de la Entidad el 27 de enero de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mediante la Resolución Directoral Nº 00060-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, del 31 de agosto de 2021[2], resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora MARIA JESUS BUSTOS DE LA CRUZ, en adelante la impugnante, debido a que en su condición de Directora de Infraestructura de Riego habría incurrido en hechos relacionado con la Observación Nº 01 del Informe de Auditoría, que configuran la presunta comisión de faltas descritas en la citada resolución directoral.

En este sentido, el Órgano Instructor le imputó haber incurrido en la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil[3], por no haber cumplido diligentemente con las funciones establecidas en los numerales 3 y 4 de las Funciones del Director de Infraestructura de Riego, del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 134-2014MINAGRI-PSI; asimismo, indicó que presuntamente habría transgredido los numerales 3 y 4 de los "Lineamientos para la ejecución de actividades de necesidad inmediata formuladas por la Autoridad Nacional del Agua", aprobado por Resolución Ministerial Nº 0374-2017-MINAGRI; los numerales 5.4; 10.1; 11.5 y 16 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada – Ley Nº 30556, Nº 0015-2017-MINAGRI-PSI; el artículo 2 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF.

3. Teniendo en cuenta los descargos que la impugnante presentó el 23 de septiembre de 2021, y la recomendación del Informe Nº 0203-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, emitida por el órgano Instructor, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad, en calidad de Órgano Sancionador, mediante la Resolución Jefatural Nº 00121-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 2 de septiembre de 2022[4], resolvió imponer la sanción de suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones a la impugnante, por haber determinado que los hechos imputados se encontraban acreditados, y en este sentido, que cometió la falta contemplada en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, al haber incumplido la función establecida en el

[2] Notificada a la impugnante el 2 de septiembre de 2021.

[3] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
d) Negligencia en el desempeño de las funciones.
(…)".

[4] Notificada a la impugnante el 12 de septiembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

numeral 3 de las Funciones del Director de Infraestructura de Riego, del MOF de la Entidad, y las demás normas imputadas.

4. El 3 de octubre de 2022[5], la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 00121-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 2 de septiembre de 2022, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare fundado su recurso, manifestando que no incurrió en ninguna de las faltas imputadas y que se vulneró el requisito de motivación.

5. Mediante Resolución Nº 001269-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 9 de junio de 2023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 00060-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, del 31 de agosto de 2021, y de la Resolución Jefatural Nº 00121-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 2 de septiembre de 2022, emitidas por la Dirección Ejecutiva y la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

6. En atención a lo resuelto por el Tribunal, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, mediante la Resolución Directoral Nº 00133-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, del 31 de octubre de 2023[6], dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, pues, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego se le atribuyó la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil[7], al haber transgredido el deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[8].

---

[5] Conforme se señala en el Oficio Nº 0355-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADDM (oficio de elevación del recurso).

[6] Notificada a la impugnante el 2 de noviembre de 2023.

[7] **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
q) Las demás que señale la ley."

[8] **Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(…)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7. A través de la Resolución Jefatural Nº 00227-2024-MIDAGRI-DVDAFVIR/PSI-UADM, del 31 de octubre de 2024[9], la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad, resolvió imponer a la impugnante la medida disciplinaria de suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, de acuerdo a los argumentos expuestos en la citada resolución.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 27 de noviembre de 2024[10], la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 00227-2024-MIDAGRI-DVDAFVIR/PSI-UADM, solicitando se declare su nulidad; bajo los siguientes argumentos:

   (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad.
   (ii) La Entidad no ha señalado como es que los hechos que se le atribuyen se encontraban relacionados a las infracciones éticas y normas imputadas.
   (iii) La Entidad no ha evaluado adecuadamente los criterios de gradualidad de la sanción.
   (iv) La Entidad no ha evaluado al momento de determinar la sanción aplicable, sobre la concurrencia de algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad, en virtud de lo previsto en el literal d) del artículo 104º del Reglamento de la Ley Nº 30057.

9. Con Oficio Nº 01136-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante al Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

10. Mediante Oficios Nos 000124 y 000123-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

[9] Notificada a la impugnante el 4 de noviembre de 2024.
[10] Conforme se señala en el Oficio Nº 01136-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADDM (oficio de elevación del recurso).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[11], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[12], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[13], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia

---

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[12] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[13] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[14], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

<u>Del régimen disciplinario regulado por la Ley Nº 30057</u>

17. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las

[14] El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[15], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[16] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.

20. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[17].

---

[15] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[16] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[17] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

21. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1[18]que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

22. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057.

23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[18]**Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) Los PAD antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

(ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

(iii) Los PAD desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

(iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

24. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

25. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

26. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante se encuentra bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

27. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

28. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso *«(…) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)*[19] »|

29. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso *"(…) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales*"[20]. En razón a ello, "*dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*"[21].

30. Dicho tribunal agrega que: "*El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"*[22]

[19] Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3433-2013-PA/TC.
[20] Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC
[21] Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.
[22] Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3891-2011-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

31. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros[23].

32. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten[24].

33. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "*los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la*

[23] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.2. Principio el debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Administración"[25]. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. [Exp. Nº 5637-2006-PA/TC FJ 11][26].

34. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

35. En ese sentido, esta Sala considera necesario analizar si en el presente caso, la Entidad ha cumplido con observar las garantías que forman parte del debido procedimiento administrativo, al momento de sancionar a la impugnante.

<u>De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta</u>

36. Sobre el particular, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentos. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*[27].

[25]RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220

[26] Fundamento 11 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 5637-2006-PA/TC.

[27]Fundamento 6º de la sentencia emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

37. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú[28], señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)"*[29].

38. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

39. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

    "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
    La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

40. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

[28] **Constitución Política del Perú de 1993**
"**Artículo 200º.-** Son garantías constitucionales: (…)
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

[29] Fundamento 15º de la sentencia emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

41. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*[30].

Sobre el caso materia de análisis

42. En el presente caso, se advierte que, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, mediante la Resolución Directoral Nº 00133-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, del 31 de octubre de 2023, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, pues, en su condición de Directora de Infraestructura de Riego se le atribuyó la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, al haber transgredido deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815.

[30]Fundamento 12º de la sentencia emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

43. Es así como, a través de la Resolución Jefatural Nº 00227-2024-MIDAGRI-DVDAFVIR/PSI-UADM, del 31 de octubre de 2024, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad, resolvió imponer a la impugnante la medida disciplinaria de suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, de acuerdo a los argumentos expuestos en la citada resolución.

44. Al respecto, esta Sala considera importante señalar que, la Entidad debe tener en cuenta que, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a salvaguardar y garantizar el derecho al debido proceso o debido procedimiento y las garantías que de él se desprenden, en pleno respeto de la Constitución y las leyes.

45. De ahí que, el artículo 87º de la Ley Nº 30057 precisa que las sanciones a los servidores públicos se aplican según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, evaluando la concurrencia de las siguientes condiciones:

> *"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
> *b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
> *c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
> *d) Las circunstancias en que se comete la infracción.*
> *e) La concurrencia de varias faltas.*
> *f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
> *g) La reincidencia en la comisión de la falta.*
> *h) La continuidad en la comisión de la falta.*
> *i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".*

46. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

> *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"[31].

47. Dicho esto, de una lectura integral a la Resolución Jefatural Nº 00227-2024-MIDAGRI-DVDAFVIR/PSI-UADM, del 31 de octubre de 2024, a través de la cual se le impuso a la impugnante la medida disciplinaria de suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, esta Sala puede advertir que la Entidad respecto al criterio *"Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado"*, ha indicado expresamente:

> *"Se advierte que la actuación de la señora Bustos, al comunicar al Contratista, mediante Carta Nº 1020-2024-MINAGRI-PSI-DIR, la aprobación de la segunda Ficha Técnica Definitiva, generó que se realice la modificación convencional al Contrato, respecto a la aplicación de la penalidad por incumplimiento de maquinaria ofrecida, lo que trajo como consecuencia que la entidad, en la liquidación final, no pueda aplicar al Contratista la penalidad por incumplimiento de maquinaria ofrecida correspondiente a S/ 250 717.43 soles.*
> *Además, el hecho de comunicar al Contratista la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, el 04 de enero de 2018, luego de 25 días de vencido el plazo contractual, generó que el Contratista solicite la ampliación de plazo N° 06, por cuarenta y un (41) días calendario, que comprende veinticinco (25) días calendario por la demora en la aprobación y notificación de la Ficha Técnica Definitiva, y dieciséis días calendario para la culminación de las actividades, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 031-2018-MINAGRI-PSI del 23 de enero de 2018.*
> *Asimismo, al emitir el Memorando N° 5536-2017-MINAGRI-PSI-DIR y Memorando N° 464-2018-MINAGRI-PSI-DIR, pronunciándose continuar con el trámite de pago de la Valorización N° 01 y N° 03 no consideró la advertencia de incumplimiento en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual ameritaba la aplicación de penalidad (otras penalidades); por lo que generó perjuicio económico dado que al momento de la liquidación del contrato no fue posible aplicar las penalidades por incumplimiento de maquinaria ofrecida, conforme a la penalidad máxima prevista según el Contrato N° 102-*

[31] Fundamento 12º de la sentencia emitida en el expediente Nº 03167-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2017-MINAGRI-PSI".

48. Sobre el particular, en primer lugar, es importante mencionar que el órgano sancionador no ha cumplido con identificar de manera clara cuál o cuáles son los bienes jurídicos protegidos por la Entidad, o el interés general que se han visto afectados por la conducta que se le reprocha a la impugnante, únicamente se ha delimitado hacer una descripción de los hechos que conforma la imputación de la falta disciplinaria, señalando que ha causado un perjuicio económico; sin embargo, no realiza una adecuada motivación y justificación de este criterio de gradualidad de la sanción.

49. En ese sentido, el órgano sancionador se encuentra en la obligación de realizar **la correlación con la conducta de la impugnante y el bien jurídico o interés general presuntamente afectado**. Es por ello que, para esta Sala **no basta señalar que hubo una afectación a un determinado bien jurídico o interés general, sino sustentar tal menoscabo con evidencia objetiva que demuestre que la impugnante ocasionó un perjuicio GRAVE a la Entidad, análisis que no se advierte en el acto impugnado**. Es importante precisar que la **grave afectación** no solo se demuestra por el incumplimiento normativo, sino en la **demostración de que hubo un daño a la Entidad, debidamente verificable**.

50. Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el criterio de graduación referido a la grave afectación de los intereses del Estado tiene que ver con:

> *"(…) la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.*
> *(…)*
> *El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente* ***debe haber una***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos"[32].

51. Por su parte, respecto a la justificación del criterio de gradualidad de *"el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta",* la Entidad señalo: *"La señora Bustos, en su condición de directora de Infraestructura de Riego, ocupaba el cargo de mayor jerarquía dentro de una de la Unidades Orgánicas más importantes de la entidad, por lo que su potestad y responsabilidad era de mayor envergadura frente al personal a su cargo; además teniendo en cuenta su condición de ingeniera profesional y que la Unidad orgánica que dirigía participada en la ejecución de actividades emitiendo opiniones, comunicaciones y diferentes pronunciamientos como dar trámite al pago de valorizaciones y comunicar la aprobación de fichas técnicas, se tiene que era mayor el deber de emitir dichas opiniones con el cuidado y diligencia debida."*

52. Sin embargo, la Entidad no ha motivado de qué manera la jerarquía, y, sobre todo, la especialidad de la impugnante agrava su situación respecto a los hechos por los cuales se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que únicamente se ha limitado a señalar que el cargo que venía ejerciendo la impugnante es de mayor jerarquía dentro de una de las unidades orgánicas de la Entidad, añadiendo su condición de ingeniera profesional, lo cual no satisface el deber de motivación de este criterio de gradualidad; en la medida que, no ha explicado cómo es que por la jerarquía y especialidad de la impugnante se justifica la sanción a imponer en atención a la gravedad de la falta cometida.

53. De esta manera, se evidencia que la Entidad no ha motivado de manera adecuada de qué forma se justificaría la sanción impuesta a la impugnante, teniendo en cuenta que existen deficiencias en la justificación del motivo que la sostiene, ello conforme a los criterios establecidos en el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, situación que demuestra que la medida disciplinaria impuesta no ha sido debidamente justificada, por lo que la Entidad deberá motivar adecuadamente su graduación; toda vez que, al no haber desarrollado cada uno de los criterios de gradualidad que resultan trascendentales para justificar la medida disciplinaria impuesta, no se entiende cuál ha sido su razonamiento para arribar a la conclusión que corresponde imponer a la impugnante la medida disciplinaria de suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones.

54. Siendo así, se aprecia que la Entidad no ha justificado de manera adecuada la gravedad de la falta, ni cuál es, y en que magnitud se ha producido el perjuicio a la

[32] Fundamentos 34 y 36 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Entidad, o en su defecto cuál es el tipo de perjuicio que se ha producido, que nos permita entender por qué se debe imponer a la impugnante la sanción de suspensión de suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones; toda vez que, la Entidad no exterioriza su razonamiento para verificar cómo es que arribado la conclusión que corresponde imponer la medida disciplinaria en mención conforme a la magnitud de la gravedad del daño causado, esto es, **que haya una correlación lógica entre el *quantum* de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y la gravedad de la falta cometida por la impugnante**, análisis que no ha sido exteriorizado por la Entidad.

55. En atención a lo expuesto, esta Sala puede colegir que la Entidad no ha motivado de manera adecuada de qué forma se justificaría la sanción de suspensión impuesta a la impugnante, teniendo en cuenta que existen deficiencias en la justificación de algunos de los criterios que sostienen dicha sanción, ello conforme a lo establecido en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, situación que demuestra que la sanción impuesta no ha sido debidamente motivada.

56. En ese sentido, esta Sala estima que la Entidad deberá motivar adecuadamente el acto impugnado, respecto a la graduación de la sanción a imponer.

57. Por consiguiente, se exhorta a la Entidad observar la aplicación de los criterios de gradualidad al momento de imponer las sanciones, conforme lo previsto en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, imponiendo las sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta; con la finalidad de evitar posibles nulidades en el futuro por la inaplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad durante el procedimiento administrativo disciplinario. Cabe señalar que la inobservancia a los mencionados criterios acarrea responsabilidad administrativa, pasible de sanción.

58. Así, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 00227-2024-MIDAGRI-DVDAFVIR/PSI-UADM. Por lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad y, por consiguiente, el debido procedimiento administrativo, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444.

59. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

60. En efecto, corresponde que la Entidad **cautele que el ejercicio de su potestad disciplinaria se produzca antes del vencimiento de los plazos de prescripción**, debiendo tener en cuenta el plazo de prescripción de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta, así como el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la oficina de recursos humanos (en caso de haber tomado conocimiento); de modo que ejerza la acción disciplinaria oportunamente. **De lo contrario, corresponderá efectuar el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en el vencimiento del plazo de prescripción**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley Nº 30057[33].

61. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación contra la impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

62. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, por consiguiente, el debido procedimiento administrativo, deviene innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural Nº 00227-2024-MIDAGRI-DVDAFVIR/PSI-UADM, del 31 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración del PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES; al haberse vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad y, por consiguiente, el debido procedimiento administrativo.

[33] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"Artículo 97º.- Prescripción
(…)
97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural Nº 00227-2024-MIDAGRI-DVDAFVIR/PSI-UADM, debiendo el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA JESUS BUSTOS DE LA CRUZ y al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES.

CUARTO.- Devolver el expediente el expediente al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.